

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	470013153001 20220018800
DEMANDANTE	HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRADENTRO RESERVADO
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

Procede el Juzgado a pronunciarse frente a los escritos de contestación de la demanda y de excepciones previas presentados por la demandada.

La demandada CONJUNTO RESIDENCIAL SIERRADENTRO RESERVADO, actuando por conducto de apoderado, allega al plenario sendos memoriales mediante los cuales allega contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito y en escrito aparte afirma proponer excepciones previas.

Al examinar los documentos presentados por la parte demandante y vistos en los archivos 013 y 014, nos encontramos con una constancia de la empresa **e-@entrega** de notificación electrónica del extremo pasivo el que da cuenta que la sociedad accionada fue notificada de la presente demanda vía correo electrónico.

Ahora bien, dicho enteramiento fue surtido por el actor el 17 de enero de la presente anualidad a las 15:13, siendo recibido por la accionada según constancia obrante en archivo 013, y con constancia de lectura del mismo a las 15:20.

En ese orden de ideas, tiene que tanto el acto de envío de la notificación personal como de su recepción se tiene que se efectuaron el mismo día.

Sobre el particular, el inciso 3 del artículo 8o de la Ley 2213 preceptúa:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, se tiene que la norma antes trascrita, preve un término de dos días, para que la notificación personal se entienda surtida, pero a renglón seguido afirma que los términos comenzaran a contarse cuando el iniciado acuse de recibo o se constate por cualquier medio el acceso del destinatario del mensaje al mismo, lo cual nos permite concluir que el legislador consagra dos situaciones distintas:

- Cuando se prueba que se leyó el mensaje porque se acuse recibido o se acredite de cualquier otra forma, en cuyo caso se entiende notificado y por tanto los términos empezaran a contarse teniendo como fundamento ese momento.
- Cuando no exista esa prueba de haber accedido al mensaje, se tiene por notificado dos días después, y este será el momento que se tiene en cuenta para contabiliza los términos.

En el presente caso entre el envió del mensaje y la lectura del mismo, se llevó de manera casi inmediata, puesto que entre el envió de la notificación y la constancia de su lectura por el extremo pasivo pasaron alrededor de 7 minutos.

Bajo esa óptica no resulta procedente dar por notificado al demandado dos días después dado que la recepción de la notificación se produjo en el mismo día por lo que los términos empezaban a correr a partir del momento en que se acreditó el acceso del demandado al mensaje, en consecuencia, la contestación de la demanda y las excepciones previas allegadas se tendrán por extemporáneas. No obstante si se incluyeran esos dos (2) días, los términos culminarían el 16 de febrero y la contestación se produjo el 13 de marzo del corriente año.

Por tal razón, se tendrá por contestada la demanda de forma extemporánea, así como la proposición de excepciones previas por el extremo pasivo.

Ahora bien, la accionada otorgo poder, lo que valió para que se le enviara el link del expediente, por lo que de facto se le esta reconociendo facultad para representar a su poderdante, pero se procederá a realizarlo de manera expresa, por ello: Se le reconoce personería a la doctora ANA MILENA TORO como apoderada principal y a ALBERTO HERRERA SEPÚLVEDA como apoderado suplente de UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO dentro del proceso y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245eba40bdb032bba8b1f3072869570fe08b59083ea5ada31f3e972f53279ae9**

Documento generado en 19/04/2024 05:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>